



## COMUNICADO No. 54

Noviembre 25 de 2015

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE LA CLASIFICACIÓN DEL CARGO DE INSPECTOR DE SEGURIDAD AÉREA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL COMO UN EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, DESCONOCE EL PRINCIPIO AXIAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA**

### I. EXPEDIENTE D-10704 - SENTENCIA C-720/15 (Noviembre 25)

M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

#### 1. Norma acusada

##### DECRETO 790 DE 2005

(Marzo 17)

*Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil*

**ARTÍCULO 13. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.** Los empleos públicos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, que correspondan a uno de los siguientes criterios:

1. Los de dirección, conducción y orientación institucional, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, los cuales son: Director General, Subdirector General, Secretario General, Secretario de Sistemas Operacionales, Secretario de Seguridad Aérea, Jefe de Oficina Aeronáutica, Director Aeronáutico de Área, Agregado para Asuntos Aéreos, Administrador de Aeropuerto, Gerente Aeroportuario, Director Regional Aeronáutico, Asesor Aeronáutico e Inspector de Seguridad Aérea.
2. Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistencial o de apoyo y que estén al servicio directo e inmediato del Director General, siempre y cuando los empleos estén adscritos al despacho.
3. Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

PARÁGRAFO. El empleado de carrera administrativa, cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro cargo de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal, en caso contrario continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

#### 2. Decisión

Declarar la **INEXEQUIBLIDAD** de la expresión "*Inspector de Seguridad Aérea*" del numeral 1) del artículo 13 del Decreto 790 de 2005, por vulneración del artículo 125 de la Constitución Política.

#### 3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

En el examen efectuado a partir de la acción de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 13, numeral 1 (parcial) del Decreto 790 de 2015, por el cual se clasifica como un cargo de libre nombramiento y remoción el *de Inspector de Seguridad Aérea* en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Corte Constitucional encontró que la norma resultaba inexecutable con base en los siguientes argumentos:

(i) En primer lugar, reiteró la importancia del principio de Carrera Administrativa para el Estado Social de Derecho, el cual fue catalogado como un eje definitorio de la Constitución de 1991 en la sentencia C-588 de 2009.

Al mismo tiempo, la Corte advirtió, que para exceptuar un cargo público de la aplicación del principio de la carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución, se requiere

superar el test de la *razón suficiente* que justifique el establecimiento de la excepción por el legislador, fundamentalmente, basada en que las funciones del cargo sean de tipo directivo, de manejo, conducción u orientación institucional o que requieran de un alto grado de confianza del nominador.

(ii) Luego de hacer el examen de la normatividad y del manual de funciones que regulan el cargo de *Inspector de Seguridad Aérea* de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la Corte constató que no se cumplía con ninguno de los requisitos para excluirlo del régimen específico de carrera regulado mediante el Decreto 790 de 2005. En efecto, el nivel de cargos de Inspector de Seguridad Aérea de la mencionada Unidad cumple funciones técnicas y misionales que no tienen relación con la dirección institucional o el diseño o implementación de políticas, como tampoco requiere de un alto nivel de confianza del nominador. Por consiguiente, no existía razón suficiente para declarar ajustada a la normatividad constitucional, dicha excepción. Además, la Corte constató que el cargo de *Inspector de Seguridad Aérea*, no es un empleo sino un nivel completo, con más de 45 empleos de diferentes funciones y condiciones de ingreso, ante lo cual sostuvo que "(...) *el legislador debe observar una carga de especificidad al definir cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción. No es posible acudir a expresiones generales o indeterminadas*".

(iii) Por último, el tribunal constitucional reafirmó los criterios establecidos en la sentencia SU-446 de 2011 respecto de la importancia que tienen los concursos de mérito como ejercicio del principio de igualdad de oportunidades de acceso a la administración pública y de la eficiencia administrativa, en particular, en cuanto considera transcendental que entre los factores a calificar "*la experiencia específica o cualificada en el ejercicio de las funciones propias del cargo objeto de concurso o cargos iguales o similares debe tener una valoración*". Aunque esta Corporación ha proscrito todo trato distinto entre los aspirantes que se desempeñaban un cargo en provisionalidad con el resto de los concursantes, en esta oportunidad, reiteró que no resulta ni discriminatorio ni irrazonable que entre los criterios de selección que debe fijar la comisión de carrera respectiva, la experiencia en funciones iguales o similares sea valorada.

#### **4. Aclaraciones de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, por cuanto, si bien comparten la decisión de inexecutable adoptada en esta sentencia, consideran que no le corresponde a la Corte señalar parámetro alguno respecto a los factores que deben ser evaluados en un concurso de méritos para proveer un cargo público, menos aún, imponer la necesaria valoración de experiencia específica que sin duda introduce una ventaja para quienes vienen ejerciendo el cargo en provisionalidad, lo cual quebranta la igualdad que debe observarse en todo concurso público de méritos.

**AUNQUE ES VÁLIDO CONSTITUCIONALMENTE ESTABLECER SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTEMPLAR COMO FALTA GRAVÍSIMA EL NO RESOLVER LOS RECURSOS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, RESULTA DESPROPORCIONADO Y DESCONOCE LA GARANTÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUE EN CADA CASO CONCRETO SE DETERMINE LA GRAVEDAD DE LA FALTA, CONFORME LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO**